

## MANDAMIENTO DE EMBARGO

(Conforme al nuevo Código Procesal: Ley 17.454.)

ALEJANDRO J. USLENGHI

"El Señor Oficial de Justicia de la Zona que corresponda se constituirá<sup>1</sup> en el domicilio de N. N., calle XX, n° 0, Capital, de acuerdo a lo ordenado en los autos "N. N. c/N. N. ejecución de alquileres", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Paz n° 0, a mi cargo, en los que se ha ordenado el libramiento del presente y procederá a trabar embargo sobre bienes del deudor<sup>2</sup> o que como tales se denuncien<sup>3</sup> hasta cubrir la suma de: SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N. 75.000.—) capital reclamado en autos, con más la de VEINTE MIL PESOS de igual moneda (m\$N. 20.000.—) que se ha presupuestado para responder a intereses y costas. — —

El Señor Oficial de Justicia queda autorizado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso de resistencia<sup>4</sup>. Prevendrá al ejecutado que deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes embargados, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.<sup>5</sup> Le requerirá asimismo que

<sup>1</sup> Se debe dejar constancia en caso de que haya "habilitación de día y hora y del lugar". Código Procesal, artículo 214, párrafo 1º, in fine.

<sup>2</sup> En caso de que no se encuentra el deudor, se practicará igualmente el embargo, dejándose constancia de tal situación, art. 531, inc. 2º. En tal caso se le hará saber la medida dentro de los 3 días siguientes al de la traba.

<sup>3</sup> En el mandamiento se pueden individualizar los bienes sobre los que se trabará el embargo. PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II, página 220, n° 401 c).

Los bienes considerados inembargables se hallan taxativamente enumerados en el art. 215.

<sup>4</sup> Autorización que siempre debe constar, según art. 214, párr. 1º.

<sup>5</sup> Prevención establecida en el art. 214, párr. 2º. En los embargos preventivos, si no se dispone lo contrario, el deudor puede continuar con el uso normal de la cosa embargada, art. 213, párr. 2º.

El depositario provisional que debe designar el Oficial de Justicia puede ser el mismo deudor, o un tercero, art. 533.

Si se trata de los muebles de la casa en que vive el embargado, éste será constituido en depositario, art. 216.

Si se depositan a la orden judicial, ver art. 217.

manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. <sup>6</sup> — — — — —

Quedan autorizados para intervenir en representación de la actora el Dr. N. N. y/o N. N., con facultad de denunciar bienes a embargo, nuevos domicilios y demás peticiones útiles. <sup>7</sup> — — —

Dado, firmado y sellado en la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de Agosto del año 1968. — — — — —

Firma y sello del Juez

<sup>6</sup> Según lo previsto por art. 531, inc. 3º. En caso de que el deudor no se hallare presente se le notificará que debe formular esta manifestación dentro de los 5 días.

<sup>7</sup> No es necesaria la presencia del acreedor cuando en el mandamiento se hallan enunciados los bienes a embargar. FALACIO, ob. cit., T. II, p. 173, n° 383 d). Hay que tener en cuenta que no se puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes, con perjuicio grave para el deudor, si hubiere otros disponibles, art. 535.

Ver facultades del deudor en art. 535, parág. 3º.